República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-153793196-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2023

Referencia: EX-2023-114817683-APN-SGASAD#TFN EXTRABERRIES S.A. -AMPARO- (Sentencia)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente **EX-2023-114817683-APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"EXTRABERRIES S.A. c/DGA s/ recurso de amparo"** y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2023-114817442-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderada, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el expediente EX-2021-00835944-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en el que tramita el pedido de repetición. Manifiesta que el 28/07/2021, solicitó la devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos a la exportación en relación con el PE 18 073 ES01 000207 A con más sus intereses. Explica que, hace ya dos años inició el procedimiento y que, al no tener el expediente movimiento alguno, con fecha 22/02/2023 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que, hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron más de dos años desde la solicitud de devolución y que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-148933750-APN-DTD#JGM, la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Efectúa una reseña de las actuaciones. Sostiene entre otras consideraciones que el hecho de que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por el amparista conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los del Fisco. Añade que la D.G.A. tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar. De allí que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que

necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Sostiene que la aduana debe tomar todos los recaudos necesarios, a fin de evaluar la procedencia del reclamo del administrado. Cita jurisprudencia en favor de sus dichos. Solicita se rechace la acción incoada, con costas.

III.- Que mediante la PV-2023-151147503-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a esta Sala G.

IV.- Que el expediente electrónico EX-2021-00835944-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia el 28/07/2021 con motivo de la solicitud de devolución de la firma "EXTRABERRIES S.A." con relación al PE 18 073 ES01 000207 A. El 28/07/2021 la Sección División Despacho Aduanero efectuó el pase del expediente indicándose "Para su conocimiento e Intervención" al destinatario DIADEZ#SDGOAM-PVD. El 30/07/2021 se remite el expediente al usuario DVEXAE#SDGOAM para seguir su tramitación. El 02/08/2021 se remite el expediente al usuario SEREEZ#SDGOAM para su intervención. El 4/08/2021 se remite el expediente al destinatario DVSURP#SDGTLA-PVD, su intervención en los términos de la R.G. 2365/2007. El 06/03/2023 se remite el expediente al usuario ANTUÑA, MARCELO DAVID en su carácter de sumariante designado y se ordena el formato papel por SIGEA 12042-16-2023.

La actuación 12042-16-2023 se inicia el 06/03/2023 donde se ordena a la amparista que ratifique las presentaciones acompañadas en el expediente electrónico. A fs. 71 obra la cedula de notificación del 13/03/2023. No obra en la causa, otra actuación útil

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

Que el art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva" y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos el día 28/07/2021 (ver RE-2023-114817442-APN-SGASAD#TFN).

Que, de la documentación acompañada por la amparista (v. RE-2023-114817495-APN-SGASAD#TFN), surge que el 27/02/2023 la recurrente solicitó el pronto despacho de las actuaciones. Sin embargo, dicha presentación no ha sido vinculada a las actuaciones principales.

Que, asimismo, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-16-2023, surge que, con fecha 06/03/2023, el servicio aduanero efectuó una intimación a la firma EXTRABERRIES S.A. a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas en virtud de lo establecido por la R.G. AFIP N° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Dicha intimación fue notificada a la firma con fecha 06/03/2023, mediante SICNEA. A fs. 74 se reitera la intimación mencionada procedentemente.

Nótese que si bien la amparista no ha dado cumplimiento a la intimación efectuada, no debe desconocerse que se encuentra ampliamente vencido el plazo de veinte (10) días otorgado, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (el 27/09/2023) más de dos meses, sin que se

hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

En este sentido, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente presentó el procedimiento de repetición en sede administrativa, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE 18 073 ES01 000207 A en la actuación EX-2021-00835944-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y que diera origen a la presente causa, con costas.

Que, por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista en trámite mediante las actuaciones administrativas EX-2021-00835944-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y SIGEA N° 12042-16-2023, con costas, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.26 11:09:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.26 19:45:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.28 11:56:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.28 11:56:51 -03:00